



INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día 19 diecinueve de Abril del año 2021 dos mil veintiuno; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **CLASIFICACIÓN INICIAL** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado; dentro del Procedimiento Interno de Acceso a la Información LTAIPJ/CGES/3523/2021, para lo cual se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTR. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de quórum, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información receptada en esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado, a las 15:02 quince horas con dos minutos del día 24 veinticuatro de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno a través del correo electrónico oficial transparencia.cges@jalisco.gob.mx, medio por el cual se derivada por parte de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO acompañada de la POLITICA 001/2020, emitida por el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado, y en el cual funda la derivación de la INCOMPETENCIA UT/AI/4136/2021; en donde se anexa la solicitud de acceso a la información con número de folio 02378221, dando inicio procedimiento de acceso a la información LTAIPJ/CGES/3523/2021; solicitud en la que se requiere información que versa en torno a lo siguiente:

“Se solicita, con fundamento en los artículos 3 y 121 de la Ley de Amparo, copia certificada del expediente administrativo del que se desprende la expedición y ejecución de la cédula de infracción con número de folio 33682991-7 y el acto administrativo que consistió en la Privación Ilegal de la Posesión del Vehículo marca Chevrolet modelo Spark color negro con placas (MYS1057) y número de serie ()” (sic)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo con estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

XI.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XII.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.



XIII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIV.- Que la Comisario Vial de Seguridad del Estado de Jalisco tuvo a bien informar a la Unidad de Transparencia mediante oficio SS/CV/12102963/2021 de fecha 30 treinta de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno, que una vez que se llevó a cabo una minuciosa búsqueda de la información solicitada en el asunto que se analiza, debiéndose precisar que ministrar la información que corresponde a: **"...Se solicita, con fundamento en los artículos 3 y 121 de la Ley de Amparo, copia certificada del expediente administrativo del que se desprende la expedición y ejecución de la cédula de infracción con número de folio 33682991-7 y el acto administrativo que consistió en la Privación Ilegal de la Posesión del Vehículo marca Chevrolet modelo Spark color negro con placas (MYS1057) y número de serie (██████████)..."** (SIC), pudiera perturbar las estrategias en materia de seguridad del Estado de Jalisco causando con ello un menoscabo a los fines institucionales, además de que de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública, con la que dejaría en evidencia el personal de la Policía Vial que participa en un operativo específico, así como de los elementos operativos que fungen como peritos en el operativo salvando vidas, puesto que se estarían exteriorizando información confidencial de los elementos operativos tanto Policías Viales como Peritos. Por lo cual, se insiste que, de difundirse la información solicitada, sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse tutelando el derecho de un particular sobre el acceso a la información, atentos a lo señalado en el artículo 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f); así como el numeral 18 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la solicitud de información debidamente señalada en párrafos que anteceden, **ya la cual resultó ser competencia de este sujeto obligado**; así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco advierte que parte de la información pública requerida existe y se encuentra en posesión de la Secretaría de Seguridad del Estado, y es resguardada en el ámbito de sus respectivas competencias; y que versa en **"...Se solicita, con fundamento en los artículos 3 y 121 de la Ley de Amparo, copia certificada del expediente administrativo del que se desprende la expedición y ejecución de la cédula de infracción con número de folio 33682991-7 y el acto administrativo que consistió en la Privación Ilegal de la Posesión del Vehículo marca Chevrolet modelo Spark color negro con placas (MYS1057) y número de serie (██████████)..."** (sic), ante tal supuesto y en concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integra dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, no es procedente permitir el acceso de la información solicitada y que se hace consistir en: **"...Se solicita, con fundamento en los artículos 3 y 121 de la Ley de Amparo, copia certificada del expediente administrativo del que se desprende la expedición y ejecución de la cédula de infracción con número de folio 33682991-7 y el acto administrativo que consistió en la Privación Ilegal de la Posesión del Vehículo marca Chevrolet modelo Spark color negro con placas (MYS1057) y número de serie (██████████)..."** (SIC), toda vez que parte de ella encuadra en los supuestos de información protegida, cuyo acceso deberá estar limitado temporalmente y deberá sujetarse a las limitaciones que le devienen al carácter de **Reservada y Confidencial**; toda vez que, de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública, con la que dejaría en evidencia el personal de la Policía Vial que participa en un operativo específico, así como de los elementos operativos que fungen como peritos en el operativo salvando vidas, puesto que al exteriorizar los nombres de los elementos operativos tanto Policías Viales como Peritos no solo estaría atentado contra su privacidad, sino que no se descarta que pudiera llegarse a atentar contra la integridad física de los elementos operativos, así como también se atentaría al servicio que se brinda a toda la ciudadanía, puesto que cada elemento juega un papel importante en el cumplimiento de la Ley ya que en dicho documento que describe en su petición se contienen la información relativa a nombres de terceros y que forman parte del estado de fuerza del personal vial y de los peritos que operan en el programa Salvando Vidas, cuyo conocimiento podría reflejar estrategias aplicadas a efecto de realizar las finalidades primordiales de dicha Institución, que se refieren a la aplicación de la ley en materia de vialidad, aplicar las disposiciones de la misma, sancionar a quienes incurran en violaciones a la ley de la materia, así el principal objetivo que es evitar accidentes que pongan en riesgo la integridad y la vida de la ciudadanía en general; por lo cual con dicha información se podría mermar u obstaculizar los fines institucionales, que por ende pudiera comprometer la seguridad pública, a lo que además no se descarta que se pondría en riesgo al personal que laboró en dicho operativo, haciéndolos susceptibles de posibles represalias con motivo del desempeño de sus labores.

De la misma manera, dentro de la información que fuese derivada a la Unidad de Transparencia en atención a lo solicitado en la petición que nos ocupa, fue remitido el Registro de Cadena de Custodia, misma que se puede concluir que forma parte también de un Informe Policial Homologado, en cuyo caso el proporcionar dicha información implica dar a conocer la misma, se comprometería primeramente la seguridad e integridad de quienes laboran en esta dependencia puesto que contiene, información que pudiese estar inmersa en una investigación o falta administrativa, es por ello que dicha información que corresponde a información pública protegida de carácter reservado, conforme a lo que dispone el artículo 3 numeral 2 fracción II incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Si bien es cierto, la información pública por mandato constitucional debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, en razón de que en el mismo precepto se dispone que la ley especial establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, así como sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En este sentido, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente dicha información, ello en virtud de que no se trata de un dato meramente estadístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionado con los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del anteriormente denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año. Lo anterior es así, toda vez que con su difusión se compromete la seguridad del Estado de Jalisco, la integridad física y la vida de los elementos operativos adscritos a la Secretaría de Seguridad; aunado a que con ello se considera que se estaría en posibilidad de identificar o individualizar a quienes desempeñan sus servicios en dicha área y que aplica la normatividad en un asunto en particular. De esta forma, se estima que al dar a conocer los nombres del personal que es considerado personal operativo, se pone en evidencia la capacidad de esta Institución de reacción para hacer frente a los mismos, con el objetivo de salvaguardar el orden y la paz social, que en últimas fechas tanto aqueja a nuestra sociedad y por añadidura no menos importante, el evidente riesgo de imposible reparación que pudiera ocasionarse al dar a conocer los nombres del personal de esta institución que participó en un operativo y una acción estratégica vial específica.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 17.1 fracción I, inciso a), c) y f), 18, 20 punto 1 y 2, 21.1 fracción I, 22, 23, 25 punto 1 fracción V, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 11 y 12 de su Reglamento, 8, 9, 10, 19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 1 punto 1 y 2, 2 punto 1 fracción III, 3 punto 1 fracción IX y X, 5 punto 1, 30, 38 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, 1, 2, 40 fracciones I, II y XXI, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106 fracción XVIII, 150 fracción I, 151, 157 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 del Código Civil para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Fracciones I, IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada y confidencial, con las excepciones correspondientes, conforme a lo que literalmente preceptúan.**

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta autoridad funda su solicitud de RESERVA, valorando que el bien jurídico tutelado de la persona dedicada a vigilar, conservar y mantener la seguridad en el Estado, así como la integridad física y en algunos casos hasta la vida de los sujetos protegidos, resulta superior en este caso en particular es superior al del ciudadano solicitante de la petición para tener acceso a la información pública aquí analizada.

Así pues, es importante resaltar que parte de la información requerida, corresponde a una Cadena de custodia que forma parte de un (IPH) Informe Policial Homologado, y la cual pudiera estar relacionada con hechos que forman parte en su caso de un expediente de una falta administrativa, comprometiéndose además datos personales contenidos en dicho reporte, los cuales corresponden a un tercero, y del cual este Sujeto obligado carece de potestad legal para decidir respecto de su acceso.

Por lo anterior, a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, por tratarse de información estrechamente vinculada hechos presuntamente vinculados con faltas administrativas, por lo que jurídicamente es razonable restringir su Derecho de Acceso a la Información, por derivarse de su mismo contenido información que pudiera estar relacionada con hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas sancionables, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa que corresponda en contra de quien o quienes resulten responsables, al igual que la información confidencial que se encuentra bajo su resguardo.

*Sin embargo, es de considerarse que el numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 110 (reformado) **que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada y confidencial cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a las investigaciones en tanto no causen estado. Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros de tiempo, modo y lugar de conductas que pudieran ser materia de una investigación, aunado a que se trata de datos personales de un tercero del cual se carece de autorización expresa para la***



transmisión de los mismos, pues el hecho que se trate de elementos operativos que participaron en el levantamiento de la información, así como parte de uno de los afectados, no se tiene el derecho de hacer públicos sus datos personales que pudieran poner en riesgo su integridad física y hasta su vida.

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intención es la de consultar especialmente información y/o documentación que pudiera formar parte de una carpeta de investigación estrechamente vinculada a conductas que pudieran ser consideradas como antisociales, información de la cual este sujeto obligado carece de legitimidad y potestad para hacer entrega o en su caso de negar la misma derivado del sigilo de un procedimiento administrativo, por lo que es evidente que sale del ámbito de competencia el permitir el acceso de forma íntegra de los documentos que fuesen puestos a consideración de éste Comité de Transparencia para su correspondiente análisis, correspondientes a la falta administrativa que se investiga.

En este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, deberán considerarse las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, o en su caso ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable.** Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de las carpetas de investigación, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo resaltado es propio).

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se



clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.
Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. (Lo resaltado es propio).

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.
Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo resaltado es propio).

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia, tiene a bien clasificar parte de la información requerida por el solicitante que nos ocupa correspondiente a **"Se solicita, con fundamento en los artículos 3 y 121 de la Ley de Amparo, copia certificada del expediente administrativo del que se desprende la expedición y ejecución de la cédula de infracción con número de foto 33682991-7 y el acto administrativo que consistió en la Privación Ilegal de la Posesión del Vehículo marca Chevrolet modelo Spark color negro con placas (MYS1057) y número de serie ()"**, como reservada y confidencial, dado que produce los siguientes:

DAÑOS

DAÑO PRESENTE.

El suministrar de manera íntegra la información peticionada, se estaría violentando lo establecido en el artículo 17 numeral 1, fracciones I, inciso c), f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones VII, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además conllevaría a difundir datos innecesarios con el carácter de Reservada y Confidencial que las leyes vigentes y aplicables prevén su existencia y regulan un procedimiento, pues hay que considerar que, es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes; y que pudieran tener un vínculo directo con una investigación de posibles infracciones administrativas, por lo que por imperio de ley corresponde a esta institución social velar por la prevención, procuración de la justicia y la impartición de la misma ante los tribunales competentes, solicitando la aplicación de las sanciones que conforme a derecho corresponda, de tal manera que de proporcionar o permitir el acceso a información relativa y vinculada a un Informe Policial Homologado (IPH), así como otras documentales; indiscutiblemente se pone en riesgo una de las funciones primordiales de los Cuerpos Policiales, como lo es la investigación y esclarecimiento de conductas susceptibles a sanciones administrativas.

DAÑO PROBABLE.



La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, donde dar la información solicitada implica dar a conocer nombres de personal operativo de la policía vial y peritos que pueden realizar alcoholemias en los operativos de alcoholimetría "Salvando vidas", se comprometería primeramente la seguridad e integridad del personal operativo; por lo que al llegar a ministrarse la pretendida información se pondría en riesgo la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas y familias respecto de quienes en esta dependencia laboran, por lo que para esta dependencia del Poder Ejecutivo es más valiosa la vida de las personas o su integridad física y la vida de los mismos es un bien jurídico tutelado; ya que puede ser utilizado por individuos u organizaciones delictivas con tiempo suficiente para realizar análisis minuciosos, comparaciones, asociaciones o deducciones para afectar, neutralizar o superar la acción y reacción de los elementos, así como identificar plenamente quienes realizan dichas labores y que se pudieron ver afectados por el actuar de nuestro personal; así como dar a conocer la información que nos atañe se estaría afectado evidentemente la esfera de la vida privada de las personas cuyos datos están contenidos en el Formato del Informe Policial Homologado, el Registro de Cadena de Custodia y el Registro del Inventario de Vehículo Asegurado, documentos que se puede concluir que forman parte de un Informe Policial Homologado; así como la documentación correspondiente al Acta de clasificación de infracción, Acta de Alcoholimetría, Acta de Alcoholimetría, Acta de Aplicación de Procedimiento, Ticket con número de muestra 1587, Cédula de Infracción y el Recibo de inventario A 749543, corresponden al Expediente Administrativo registrado bajo el número 1200/2021, documentación que fuere derivada a la Unidad de Transparencia, como parte de la información que fuere requerida por el solicitante; afectación que se pudiera extender hasta sus familias y personas cercanas, hacen notorio que al ministrar esa información con las características pretendidas, se estaría mermando la eficiencia de la actuación de los elementos operativos y demás personal de esta Dependencia en cuanto a la prevención de los delitos, por lo tanto, no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el Estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; la prevención de delitos; por lo que de darse información relativa al citado informe policial homologado sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado.

DAÑO ESPECÍFICO:

El daño o perjuicio que se generaría con la revelación supera el interés público general de conocer la información en referencia y como ya se expuso el revelar los nombres del personal operativo de la policía vial y los peritos que pueden realizar alcoholemias en operativo de alcoholimetría "salvando vidas" no solo se atenta contra la integridad física de dichos elementos, sino que también afecta al servicio que brinda a toda la ciudadanía, pues cada elemento operativo juega un papel importante en el cumplimiento de la Ley; Además, que esta Dependencia infringiría la normativa aplicable para este sujeto obligado proporcionando información que encuadra en los supuestos de información reservada, así mismo se estaría transgrediendo un derecho fundamental de la privacidad de las personas, información confidencial de la cual no se cuenta con autorización previa para ministrar dicha información, no descartándose que se podría actualizar una responsabilidad administrativa, ya que la misma está considerada en disposiciones legales para que se maneje bajo los principios de reserva y confidencialidad, pues en atención a ello se estaría entregando información sustancial para que los grupos delictivos conozcan la forma que opera el programa así como de los elementos que lo operan, poniendo en riesgo la integridad física, así como las estrategias operativas, obstaculizando el cumplimiento de la leyes en materia.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de manera íntegra la información relativa a: "Se solicita, con fundamento en los artículos 3 y 121 de la Ley de Amparo, copia certificada del expediente administrativo del que se desprende la expedición y ejecución de la cédula de infracción con número de folio 33682991-7 y el acto administrativo que consistió en la Privación ilegal de la Posesión del Vehículo marca Chevrolet modelo Spark color negro con placas (MYS1057) y número de serie ([REDACTED])."(SIC), es menester resaltar que como se mencionó con antelación que la información solicitada debe ser considerada reservada y confidencial, puesto que en ella se contiene información que corresponde a los atributos de la personalidad de terceros, lo cual se desprende que el acceso a la misma pudiese recaer en un uso o reproducción inapropiado de la misma.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita **NO DEBE SER PROPORCIONADA EN SU TOTALIDAD** por contener en ella información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, a lo que tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia, estima procedente **NEGAR** que se proporcione copia certificada de **MANERA INTEGRAL**, respecto a "...copia certificada del expediente administrativo del que se desprende la expedición y ejecución de la cédula de infracción con número de folio 33682991-7 y el acto administrativo que consistió en la Privación ilegal de la Posesión del Vehículo marca Chevrolet modelo Spark color negro con placas (MYS1057) y número de serie ([REDACTED])."(SIC); en virtud de tratarse de información de carácter de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**; toda vez que dicha información encuadra en los supuestos de restricción en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la cual se tiene a bien clasificarla con el carácter de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**; por otra parte es de instruirse al Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado, para que se elabore la **VERSIÓN PÚBLICA** debiendo proteger la información de carácter reservado y confidencial que contenga la información que posee este sujeto obligado, en apego a lo que prevé Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establece que en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas



SEGUNDO. -Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. - Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y Confidencial, debiéndose publicar en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la prórroga para la emisión del informe específico que contempla el numeral 90 de la Ley aplicable en la materia, de igual forma notifíquese la AFIRMATIVA PARCIAL para proporcionar la información solicitada de manera íntegra, por haber sido clasificada como de carácter RESERVADA Y CONFIDENCIAL; bajo esta premisa se le deberá indicar al solicitante que previo a permitirle el acceso y hacerle entrega de los documentos de referencia en el Resolutivo Primero, en la modalidad de versión pública, deberá acreditar la titularidad y/o representación con los documentos originales idóneos para ello, ante el titular de la unidad de transparencia de la coordinación general estratégica de seguridad y secretaría de seguridad del estado; lo anterior acorde al Criterio 01/18 del INAI en el que se señala que la entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular; y acorde a lo que establecen los artículos 6° Base A, 16 segundo párrafo, 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° sexto párrafo, 9° fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1,2, 5 punto 1, 7, 45, 46.1 fracción I, 48.1 y punto 4 fracción I, 51.1 fracción IV y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV del Libro Segundo del Código Civil para el Estado de Jalisco, relativos a los derechos de la personalidad; y en virtud que este Sujeto Obligado debe garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, al ser un requisito de procedibilidad se reitera que ES INEVITABLE QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE a las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado, cito Avenida 16 de Septiembre número 400, esquina con calle Libertad, Zona Centro en el Municipio de Guadalajara Jalisco, en un horario hábil de lunes a viernes, de 09:00 nueve horas a 15:00 quince horas, con el objetivo de que exhiba los documentos con los que acredite su identidad y titularidad vinculada con la información peticionada, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

QUINTO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -

Así resolvieron por mayoría simple de sus integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan y firman al calce:

I.- MTR. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Hoja de firmas correspondiente a la sesión de trabajo de fecha 19 diecinueve de Abril del año 2021 dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado.

AALR / NE
Reg. -SH